

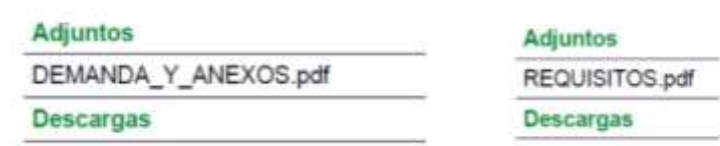
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandado	Acapulco Telecomunicaciones SAS y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00534 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

El 19 de abril del año que transcurre, el Despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de ACAPULCO TELECOMUNICACIONES SAS y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON PINEDA PACHECHO (Doc. 06), para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y como no fueron satisfechos en debida forma, el Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2023 rechazó la demanda (Doc.08), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc. 09) aduciendo que efectivamente procedieron al envío de la demanda y sus anexos al demandado electrónicamente. Informa que, en los testigos aportados, para el despacho no es posible observar los documentos adjuntos a través de la aplicación adobe acrobat reader, pero que esto no quiere decir que no se haya cumplido con la carga impuesta en dicho numeral o con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dado que, de los testigos en mención se puede observar en la parte de adjuntos, los documentos que fueron enviados:



Informa además que al momento de la presentación de la demanda para reparto envió la demanda y anexos con copia al demandado.

Con esto, indica que dio estricto cumplimiento a lo requerido por el despacho en el numeral 4 del auto del febrero de 2023 (inadmisión) y de lo reglamentado en la ley 2213 de 2022. Toda vez que como se indicó, se procedió con el envío de la demanda y anexos, así como del memorial de subsanación, al canal digital de la parte pasiva.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que rechaza la demanda, y, en consecuencia, se sirva librar mandamiento ejecutivo y que, en el evento de persistir la decisión tomada por esta judicatura, solicita se conceda el recurso de apelación.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibídem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”¹*

Ahora, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

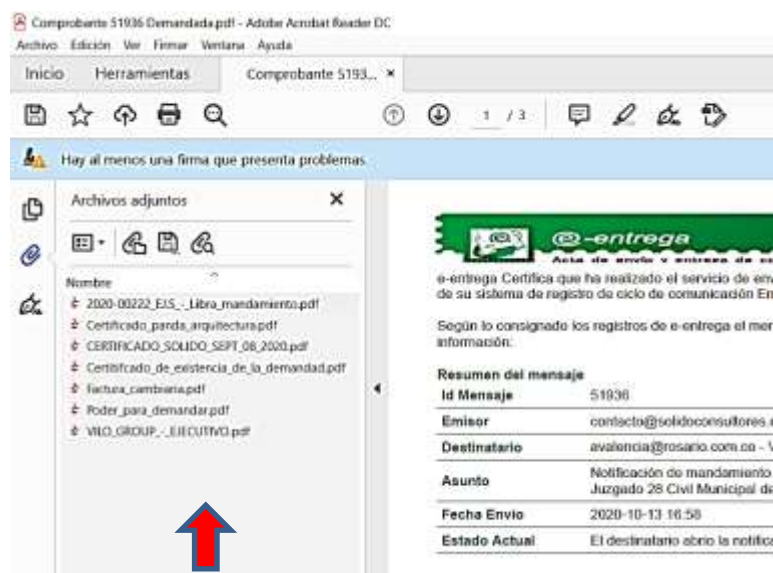
Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

¹ J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997

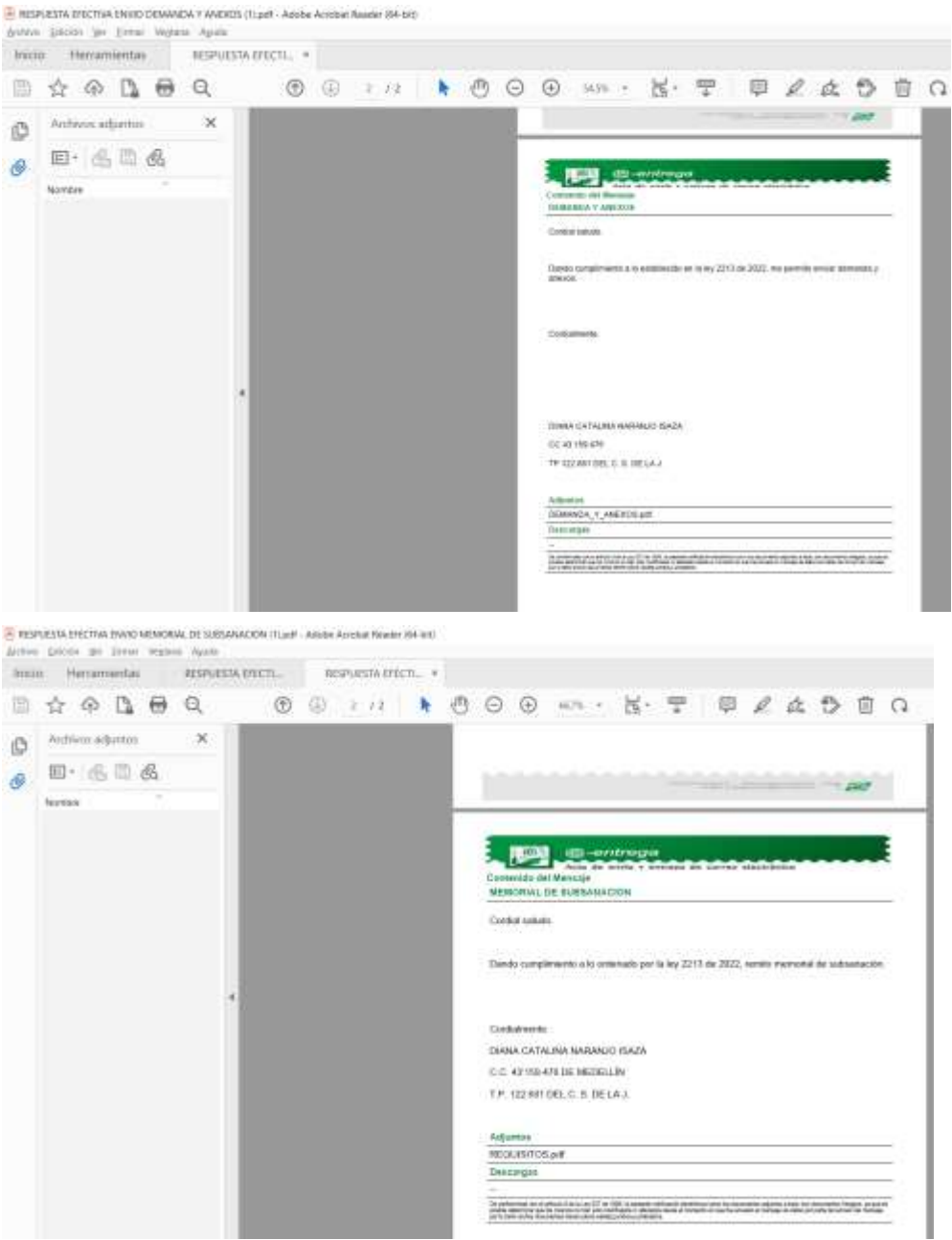
En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente demanda, pidiendo requisitos netamente formales, y no excesos rituales manifiestos, en este caso se solicitó a la parte actora que acreditara que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva, prueba de entrega, además del memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Con el memorial que pretendió subsanar los requisitos se anexaron dos documentos en PDF con fecha de envío del 27 de abril de 2023, uno denominado RESPUESTA EFECTIVA ENVIO DEMANDA y otro RESPUESTA EFECTIVA ENVIO MEMORIAL DE SUBSANACIÓN. Efectivamente en la parte inferior de dichos documentos, en adjuntos, se puede visualizar DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf y REQUISITOS.pdf y al ser una certificación emitida por la empresa de mensajería en formato PDF no permite la opción de insertar hipervínculos a documentos sino que el mismo sistema Adobe Acrobat permite anexar documentos por la opción *Descargar testigos*, de manera que se puede observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados a la notificación.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:



Nuevamente el Despacho al abrir las certificaciones encontró que los anexos están vacíos:



Se reitera, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los archivos adjuntos, es decir, de los documentos que efectivamente se remitieron al ejecutado para su descarga y si se encuentran completos. Al ser una impresión del mensaje de datos se hace imposible su apertura. El Jugado no puede presumir o suponer su contenido.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, **probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación.**

Se insiste lo dicho en el auto que rechazó la demanda, en el sentido que, debe ser posible para el Juzgado verificar que se le envió al demandado.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 21 de marzo del año que transcurre.

De otro lado, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de este recurso, por lo tanto, al tenor del Art. 90 inciso 4° en concordancia con el Art. 438 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo, y se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir el trámite correspondiente.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023 (Doc.08), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 y 438 del C. G. del P.

Tercero: REMITIR el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a1c3c1a9815eb0bc73bd45f359ddc28d628ea66f1094c27ae6e3cf5507133**

Documento generado en 16/06/2023 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>